

39

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2019-447
DEMANDANTE: LIZBETH JOHANNA CANTOR BUENO en representación de los menores DIEGO ALEJANDRO y JEANPIERE SAMUEL CAMPO CANTOR.
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CAMPO DIAZ
SENTENCIA No: 60-2020

CHÍA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 30 de Julio de 2019, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2015, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 2.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Octubre de 2015, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 3.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2015, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 4.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2015, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 5.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2016, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 6.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2016, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 7.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2016, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 8.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2016, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

31.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

32.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

33.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

34.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

35.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

36.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Agosto de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

37.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

38.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Octubre de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

39.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

40.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

41.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

42.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

43.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

44.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

45.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

46.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

47.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

48.- Por la suma de \$ 3.875.500, M/cte, por concepto del 50% de la educación de los menores DIEGO ALEJANDRO CAMPO CANTOR y JEANPIERE SAMUEL CAMPO CANTOR, desde el 13 de Junio de 2014 hasta la presentación de la demanda.

Por las mudas de ropa pactadas desde el 13 de Junio de 2014.

Por las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se sigan causando.

Intereses moratorios, conforme a lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución: A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)¹ librando mandamiento de pago.

¹ Folio 16 a 18 vto

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado DIEGO JAVIER CAMPO se le notificó personalmente por intermedio de su apoderado el Dr. JHON ELBER AGUIRRE DIAZ, el auto de mandamiento de pago EL 18 DE FEBRERO DE 2020² quien dentro del término legal contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, indicando que en el Acta de Conciliación su poderdante se había comprometido a entregar personalmente a la demandante la cuota alimentaria, pero que debido a su trabajo lo trasladaron al municipio de Palmira – Valle del Cauca, lo que le ha imposibilitado el cumplimiento.

Agrega, que la demandante, ha impedido la comunicación con sus menores hijos, pues se ha encargado de romper ese lazo familiar.

Como medios de defensa de defensa manifestó en el acápite de excepciones que se debe declarar la nulidad de título ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos de un acta de conciliación.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció oportunamente, manifestando que el traslado de domicilio por cuestiones laborales, no justifica el incumplimiento del demandado, además que el Acta donde se pactó la cuota alimentaria que hoy se cobra es clara, expresa y exigible.³

Por auto del 21 de Julio hogaño⁴ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el Acta de Conciliación de fecha 13 de Junio de 2014⁵.

En dicha conciliación, el aquí demandado se comprometió con aportar alimentos a favor de DIEGO ALEJANDRO y JEANPIERE SAMUEL CAMPO CANTOR, en cuotas mensuales de \$500.000,00 M/Cte incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los TREINTA (30) DÍAS de cada mes, el 50% de los gastos escolares y DOS (2) mudas de ropa al año.

² Folio 25

³ Folio 37

⁴ Folio 3 y 4

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica del Acta de Conciliación No. 01148 de fecha 13 de Junio de 2014.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En efecto, el cambio de domicilio o la mala comunicación con la progenitora de los menores, no ataca la existencia, validez y ejecutoria de la decisión judicial que impuso la obligación económica al aquí demandado.

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Finalmente, se le recuerda al apoderado que si bien el Acta de Conciliación antes mencionada, no establece un rubro exacto por concepto de educación, no lo exime de la obligación contraída, pues de acuerdo a los gastos que surjan deben ser cubiertos por cada padre en un 50%, así mismo, como no se estableció el precio de cada muda de ropa, es claro que el demandado debe entregarlas n especie.

En conclusión, la parte demandada planteó o solicitó la nulidad del acta de conciliación sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación,

es decir, es claro, expreso y actualmente exigible, y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

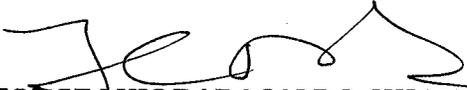
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.916.285, 00 M/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy 20 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--